



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0
Demandado:	YEISON ESTEBAN ALARCON GAMBOA C.C 1.152.684.707 LINA MARCELA AGUDELO MONCADA C.C 1.037.599.828
Radicado	05001-40-03-014-2021-01189-00
Asunto	TERMINA POR PAGO
AUTO	031

Teniendo en cuenta el memorial visible a PDF 015 del expediente judicial allegado por la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho se pronunciará previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del endosatario para el cobro, quien es explícito en indicar que la parte demandada

canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT 890.907.489-0 en contra de **YEISON ESTEBAN ALARCON GAMBOA** con C.C 1.152.684.707 y **LINA MARCELA AGUDELO MONCADA** con C.C.1.037.599.828, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso:

- Por auto del 27 de mayo de 2022, se ordenó:

"El embargo del 30% del salario devengado que percibe el demandado YEISON ESTEBAN ALARCON GAMBOA con C.C 1.152.684.707 al servicio de LIVSEGUROS ASESORES INTEGRALES LTDA, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

No se hace necesario expedir oficio comunicando el levantamiento de la medida debido a que la misma no fue expedida en su momento.

TERCERO. - Devuélvanse, de existir los depósitos judiciales realizados y los que se realicen con posterioridad a este auto a la persona que le fueron retenidos.

CUARTO. – No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62040ceabda4a7f61ac46a8be29bffe46127847db25463e8d25da6490bf179f5**
Documento generado en 27/03/2023 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>